

PROCESO DE INFANZONÍA:

PASTOR, FRANCISCO

PLOU

1802

338/A-6



GOBIERNO
DE ARAGON

J. M. J. t Año de 1802.

L^o 15^o / Demanda. 338/6

A. Fiscal de S.M.

Contra.

Fco. Pastor Veg^o del Lugar de Plou-

sobre

Tactancia de Infancia

R. Solanilla

L^o 15^o Avena

Procurador
Toledo

6.º de Julio

W. Solanilla

P. Alvar

En el Fiscal de la

Para despachos de oficio quatro nros.



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
DJS.

Comisionado

Alme Señor

El Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, Juan de Dios, natural del
Lug.º de la Haza de la Vieja, partido de Huelva, y vecino del
Lug.º de Plou, del comun de Huelva con regimiento de Durica,
de raza de que es infanzon de sangre, y ha logrado re-
levar en esta clase, sin embargo de ser del estado llano,
con motivo de una R.ª provision al Acuerdo de la Audiencia de 1772,
por la qual en virtud de unas decimas de firma falsas
y suplantadas se mandó que á un difunto padre legítimo
Canon se le emparejase en dho. Lug.º de la Haza como á hijo.
Dalep por presuncion al dho. Real y el Ayuntamiento
para dar de ellos donde y como les cometiese, y aun-
tenie entendido el Fiscal de Sevilla que el mismo Juan de
Dios obtuvo el Acuerdo en el año de 1780, aung.º con los
mismos vicios y defectos, otra igual Provision para su
emparejamiento en el Lug.º de Plou: todo lo qual es
una instruccion manifiesta destinada á hacer tor-
pender fraudulentamente la justificacion al tribunal
en el citado año de 1772, hasta cuyo tiempo estubo
con todos los de esta familia en la posesion y posesio-
cion de bienes llanos, y un despojo y presuncion de

GOBIERNO
DE ESPAÑA

Regalia y Regio Fino y del Pueblo, que no se de-
bera hasta tanto que acredite por otros títulos
legítimos la pertenencia de la Mofa. Distin-
como una obligación a hacerlo qualquiera varal
que pretenda corresponderle.

Con lo qual poniendo el Fiscal de des-
uso de su dño la demanda de Nacramia preve-
da por el caso de Mofa. Han. Co. Pastor, Ar-
bitrio de su dño mandar que dentro de 15 dias ac-
a este tribunal a deducir la correspon-
dencia sobre su pretendida infamacion, y a pro-
la en forma legal, con apremios de
no haciendolo, se le declarara por Pechero, y tra-
ra a los padrones y listas de infamacion, De Oficio.
tiendole las contribuciones y cargas propias
cada uno; y en su caso tiempo declararlo y
darlo ari: auy fin se libe la correspon-
dencia de Emplazamiento, por
ser ari de Tur. Zaragoza 27 de Abr. de 1802.



Zaragoza Abril 6 de Mayo de 1802

Reg. y Traslado.
Brote

Donde en el dia 23 de Abril



Dada a los pasados de oficio quarto mes.
el 5 de Mayo

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS

Juan Torrefrery

Peru

Mano de...

Mano de...

Juan Torrefrery

Mano de...

Juan Torrefrery

Com. D. L. de...

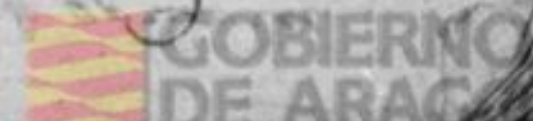
Ex. D. C. C. C. H.

Provision de Emplazamiento a pedimen.

del Fiscal de Ill. en lo Civil de la R. Aud.

Aragon.

Concedida



Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem &c

D. Jorge Juan de Guillelmo, y Anzola, Cavallero
del orden Militar de S.iago, theniente Gen. de los
R. Exercitos, de S. M. Governador y Cap. Gen. del
Exercito y Reyno de Aragon, y Presidente de su R.
Aud. y R. Aguacilero de nros Esnos pp. y R. de la
y pnte Reyno, salud y gracia saved: Que en dha
nra R. Aud. ante los nros Regere y Oydores de
ella y oficio del nro infrascripto Esno de Camara
por el nro Fiscal de lo civil en la misma, se dio
la Demanda de Tacancia, que con el auto en nra
nraon proveido son de thenor siguiente: Esmo

Dem. } El Fiscal de S. M. Dice: Que Juan. Pastor natural
del Lugar de la Hor de la Vieja Partido de Teruel, y
vecino del Lugar de Plau del Comon de dha Corre-
jimiento de Daroca se facta el que es Infante de
sangre, y halogrado sele reciba en esta clare sin
embargo de ser el errado llano, con motivo de
una R. Provision del Acuerdo del año de mil se-
tecientos setenta y dos por la qual en virtud de
unas Letras de firma falsas, y suplantadas se
mando que a su difunto Padre Cipriano Pastor

sele empadronare en dho Lugar de la Hor como
a hidalgo sin perjuicio de los dnos del Fisco
y del Ayuntamiento para usar de ellos donde,
y como les convinieren; y aun tiene entendido
el Fiscal de S. M. que el mismo Juan. Pastor
obtuvo el Acuerdo en el año de mil sete-
cientos ochenta y quatro, aunque con los
mismos vicios y defectos, otra igual Provi-
sion para su empadronamiento en el
Lugar de Plau: todo lo qual es una instruccion
manifiesta de manada de haver sorpren-
dido fraudulentamente la justificacion del
Tribunal en el citado año de mil setteien-
tos setenta y dos, hasta cuyo tiempo estu-
vieron todos los de esta familia en la po-
sesion, y reputacion de hombres llanos;
y un despojo, y perjuicio de la Regalia y
Regio Fisco, y del Pueblo, que no se deve
tolerar hasta tanto que se edite por otros
titulos legitimos la pertenencia de la referi-
da distincion, como esta obligado a hacerlo

qualquiera vasallo, que pretende conves-
pondexle: Por lo qual poniendo el Fiscal
de S.M. en voto de su dño la demanda de
Tactancia prevenida por esos autos al
referido Tran. Pastor: A. V. E. pide se sirva
mandar que dentro de quince dias acuda
a este Tribunal a deducir la correspondien-
te accion de propiedad sobre su pretendi-
da Infamonia, y aprobarla en debida for-
ma legal, con apercibimiento de que no
haciendolo, se le declarara por lechero
y borraza de los padrones y listas de In-
famones, repartiendo las contribuciones
y cargas propias al estado llano, y en
su caso tiempo declararlo, y mandarlo asi,
a cui fin se libre la correspondiente R.
Provision de emplazamiento por ser
an de Justicia. Taza por a veinte y sie-
te de Abril de mil ochocientos dos: rubri-

Auto. S.S. te
Reg.
B.oto } cada: Taza por a Abril veinte y ocho de
mil ochocientos dos: Traslado: en rubri-

cado: Para su cumplim.^{to} se acordó expe-
dir esta nra R. Provision a vos los arri-
ba nombrados dirigida: Por la qual os man-
damos que requeridos con ella, paseis a
emplazar, y emplareis con el tenor de la
presente haciendo saber su contenido, y
auto en ella inserto a Tran. Pastor veri-
no del Lugar de Abu del comun de Huesa,
para que dentro del termino de diez dias
contados de el de la notificacion en ade-
lante, comparezca en dha nra R. Aud.
ante los nros Regente, y oydores de ella,
y oficio del nro infrascripto Esno de Cama-
ra, mediante su legitimo R. Hum. de
la misma, a responder a dha Demanda
y deducir su dño como le convenga, que
se le oya, y guarde a justicia en lo que
la tubiere, y pasado dho termino, y no lo
haciendo sin mas citarlo, ni emplazarlo
se substanciara la causa en ~~estados~~, y
pasara a proceder, y procederá a lo
demas que en dño haya lugar: Tasa lo

cumplid. extirpandolos de las dilig. que
ensuaron se hicieron a continuacion
del apnte. Dada en Tarazona a veinte

de Abo de mil ochocientos y doce
Dadas de f. de la R. de Cam. del Rey mor. la hice escrib.

su man. con acuerdo de los Reg. y Oyd. de m. R. Aud. del R. de Aragón



Requirim. En el sup. de. P. de veinte y uno
días del mes de Mayo del año mil ochocientos y doce
Juan de Val Alc. primero del mismo me requirio
a mi el inf. Cmo. R. domiciliado en la Villa de
Vegara con el anteced. Despacho a fin de que
practicara las dilig. que el mismo ordena
a lo que me f. haci pronto. Y para q. conste
lo firmo.

Auto En no sea en seguida el referido

V. de. En vista de la R. provision que antecede
por ante mi el Cmo. Dicho. Se haga saber
su contenido a Don. Lorenzo nombrado en la
misma paxa q. en su vista haga lo que le parezca
por conveniente. Asi lo probé, mandé y firmé
de q. En el Cmo. dei fee.

Juan de Val Alc. de Agustin Trinchera

Notif. En el citado sup. de. P. de veinte y uno
días del mes de Mayo del año mil ochocientos y doce
Yo el Cmo. notifique e hice saber la R. provision
que antecede a Don. Lorenzo nombrado en ella
en la persona dei fee.

Agustin Trinchera

D^{to} fue el Abril de mil ochocientos y doce
 a tasar se fiera N. de Cam^a del Rey m^{or}. la m^{re} escribi^{do}
 y su man^{do} con acuerdo de los D^{tes} de S^{er}. y Oyd. de m^{or}. R. Aud. del R^{no} de Seg^{ovia}

Y su man.^{do} con acuerdo de los Reg. y Oyd. de m. R. Aud. del R. de Aragón.

Requiritos. En el dýa 20.º de Mayo de veinte y siete
años del Rey de España Alonso mil ochocientos y setenta y
seis. Yo el Sr. D. Juan de Val. Ac. Excmo. del mismo me requirí
á mi el inf.º Sr. D.º Domiciano en la Villa de
Vegara con el anteced.º Despacho á fin de que
practicara la dilig.ª que el mismo ordena
á lo que me fíacci pronto. Y para q.º conste
lo firmo.

Ardo En No dia en seguida el negocio

V. M. A. En virtud de la R.ª Provisión que antecede por ante mí el Sr. D. Diego. Se haga saber al contenido á Don. Carlos nombrado en la misma paxa q. en su virtud haga lo que le parezca por conveniente. Así lo probé, mandó y firmó de q. En el Sr. D. de f. e.

Juan de Val Alc. de

8. Anne mit
Agustin Tronchar

8

Notif. } En el citado Supra Nochea mes y año
"1" } Do el Sr. notifique é hize saber a D. R. Roberson
que sucesor a Fran. Co. Pastor nombrado en ella
en la persona dei fee.

Trincher



✠
Data despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.



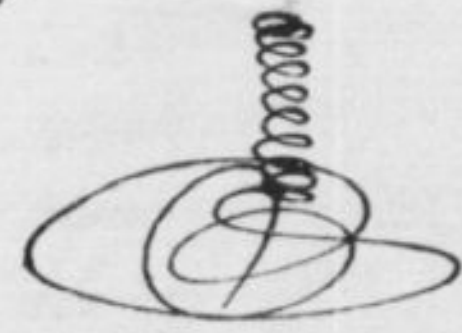
✠
Data despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Eee
Nro Señor

El Jral de m. enloj autor con Fran^{co} Cano ver.
del lug.^a de Plas parido de Dama Rio Moravia de Infanso-
nia dice: que reproduce la A.^a Provision de enplazamiento
con la modificación hecha en 29 de mayo y demas diligencias
practicadas en su virtud. Y respecto de ser pasado el termi-
no señalado en ella, sin que el V^o Sr. D^o Fran^{co} Cano haya
comparecido a decir cosa alguna, se acusa la Rebelion.

Y V. O. E. pide que habiendo por presentada
la A.^a provision con sus dilig.^{as} y por acusada la Rebelion,
se sirba mandar se substancie la causa en estrado. Tama-
go 16 de Junio de 1802.



Laraya, Junio diez y ocho 1802

Mejor
Ries
Caso
Amor

De sustancie como lo pide

Re

Noche 3
Dho dia notifique el auto se devota en los
entrados de casa R. And. al G. Centifio.

Ahora

Ahora



Data despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Excmo Señor D.

El Fiscal de sum. en lo civil contra Juan Co. Carro
ver. del lug. de Hlon, partido de Dazola, de la Audiencia de
informacion dice: que en su escrito Final de 27 de Abril
pidio se mandare a dho Juan Co. Carro que dentro de 15 dias
a contar a este tribunal a reducir la averiguacion de propiedad
de su presentada informacion, y aprobala en debida for-
ma legal, con aprehensimiento de que no habiendolo se le
declarara por pechero, y berran de los padrones y listas
de infanzones, repartiendole las contribuciones, y car-
gas propias del Estado Llano.

El Auto que la sala proveyo en 28 del mismo mes
se refujo a cumplir su traslado a dho Juan Co. Carro,
y se dio el correspondiente despacho de emplazamiento con
señalamiento al termino de 10 dias, y el aprehensimiento
de corraidos en caso de rebeldia y a proceder
alo de mas que fuere lugar en dho.

Notificado el despacho, y mediante no haver
comparecido, le acuso el Fiscal de sum. la rebeldia, pidiendo
que habiendola por ausente se sustanciase la causa en co-
rrados: lo que asi remando por auto de N. R. de 1. de Mayo
de 1802 de haverse hecho la notificacion en
corraidos y no haver dho tampoco con alguna, ha lle-
gado el caso de defenir alo propuesto en el citado es-
crito Fiscal de 28 de Abril; por que para ello le-
basta al Sr. Fiscal la presuncion legal que obra



que haya luz,
A. V. E. pide se riaba señalar desde luego al mismo
nada. Es para el termino que fuere de su agrado
para que acuda á este tribunal á deducir la conexp^{ta} ac.
con de propiedad fide en pretendida infamoria,
y á probarla en debida forma legal, con apremio
de que parase dicho termino y no lo haciendo, se le
declarara por perverso y berrador de los padrones y
fueras de infamoria, recomendando la contribucion
y carga propia de los al. el Crado. Nono, por vez á su
de J. J. de L. a 30 de Mayo de 1802.

Заказъ въ 1802.

Como lo dice el Ducado de S. M. y se esena-

Am gata să dau, dar a Han Co Panon.



SELLO TERCERO, CUEN-
TO TREINTA Y SEIS MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOS.

RAVIDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOS

In Dios Amine Amen: Sea n^{ro} Señor
manifiesto y yo D. Juan P. Pastor
Interrumpo Veano del Lugar de
Ara de mi obligación, certifica
cia, certifica de lo mi dño, con
tituloso, como y nombro en Proceso
doble mis legítimo, a D. José
Antonio de Granada D. Juan
y a su poder, D. Mariano Sebastian
y D. Pedro Pastor, que lo son
del Turnero de la R. C. de Ara
del presente Reyno de Aragón
para y con mi nombre, representen
tando mi propia persona, acción
y todo, puedan hacer, y se fari viter
bonis e interdicen entre los
Prestes y Curas Civiles y mini
nates y. Como y tendre ante
qualesquiera D. S. Jueces y Tri
bunales competentes y de nro
discreto y ordenada, pueden

En Evidencia, actas, testigos, pruebas,
juras, documentos, juramentos, requi-
siciones, protestaciones, re-
curaciones, peticiones, querrelas, en-
cargos, aprehensiones, subor-
naciones, firmas, manifestacio-
nes, excoiciones. Y sean auto-
res, sentencias, interlocutorias,
y definitivas; aceptando la
bona fe y de lo contrario su-
pliquen y apelen. Por tanto
ciento, y noventa y dos, juramen-
tos, practiquen cuantos li-
bros judiciales y extra judi-
ciales en el Canto de los pla-
tales, quedando escusa de que-
rrelas y costas. En la na-
tura requirieron mas espe-
cia (poderes del que de so co-
procedo, pues p. a. de fin co-
do y atribuyo todo el que
de feroz poder se requiriere
por necesidad sin ninguna li-
mitacion con facultad de
quelo puedan inhibir.

prometido haven por flame y va
 sido cuanto en virtud de la pre
 sente Carta havien de ser mis
 piores y no rebocarlo en ma
 nera alguna de la obligacion
 q. Chaco de mis bienes havidos
 y p. havien. Hecho en el
 predicho lugar Ciudad de La
 Paz a 2 dias de Junio del año
 de 1780 del Rey. Yo el
 Sr. Juan Francisco de
 Alencastre, Sr. de la Partida
 de Andres Partida. P. de
 Sr. Vicente. Alencastre, un
 doctores en la Ley.

Sir,
no lo mi haue
García Grijalva
y coleg. del Sr. Juan Elvaz
de la Ciudad de Laredo.
de la misma, y a los
presente Juan E. Conneff

C. bas. D. Larrea



SELO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOENTOS Y
DOS.

Exmo Sr

Mig. Ant. Tolosa en nre a d. Fr. E. Pastor
 Infanzon, y Vec. del Lugar de Plou a quan pre-
 sente. Bien y qual usando enq. autoz introducidos a
 nre, y por el Fiscal de S. M. en nra mi pre me jacta-
 cion a la Inf. como mejor proceda Digo. Que adho-
 mi pre se ha concedido y notificado traslado a la
 inst. y puesta por S. M. Fiscal en veinte y siete
 a. Ant. Okimory tamb. el auto a **primero** a los
 corrientes, y a fin a exponer en su vista lo con-
 veniente al dño a mi pre con todas las protep-
 y reservas necesarias me opongo, y muestro pte.
 En cuya atenc.

Al C. E. sup.^{ca} se me ha habido por escrito con-
do Poder, y mandar q. e. p. indicado fin se me co-
muniquen, y entreguen los autos por el term.
Ord. q. e. au. es tal. a q. e. p. y p. el C. E.
Enioel Ant.º Florencia

Colonel Ant. M. Hanna

Supp. a Julio v. y ocho de 1602.

Presp. y relecomuniq. en

Notif. No dia notifique e hiciera el auto. Antecede
aunque Antonio Colera no en m. a. de su
parte en su persona de q. certifica

Arenas
Res. da
J. Quirre J. Quirre

de Oficio.

Comj. P. d. L. de Aragón
no. m. d. C. C. C. M.

Provision para hacer la saber a quien
expresa a petition del Fiscal de S. M.
en lo civil ala R. Aud.ª del pñto Reyno de
Aragon.

Comogida



Para verificación de oficio quatro fols.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Don Juan de

el conde

de

Don Juan de

Don Juan de
Don Juan de

GOBIERNO

Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla,
de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem
D. J. Juan de Guillelmi, y Anorada, Cavallero
del orden Militar del Sr. Triago, tenniente Gen. de los
R. Exercitos del S. M. Governador y Cap. Gen. del
Exercito y Reyno de Aragón, y Residente de
Aud. de Agualeja de nros Señores pp. y R. de
y presente Reyno, salud y gracia, saved: Que
en dha villa de Aud. ante los nros Regente y
Syndes de ella, y oficio de nro infrascripto Escribano
de Camara en el pleyto de demanda, que avia
yo se expresaria, por el nro Fiscal de lo Civil
en la misma se ha dado la peticion, que
con el auto en su xaron, provehido son el
peticion) tenor siguiente: Exmo Sr. El Fiscal de S. M.
en los autos contra Juan. Co. pastor vecino del
Lugar de Plou, partido de Sarca sobre la adan-
cia de Infancia dice: que en su escrito
Fiscal de veinte y siete de Abril pidio se
mandase a dho Juan. Co. pastor, que dentro
de quince dias acudiere a este Tribunal
a deducir la correspondiente accion de
propiedad sobre su pretendida Infancia

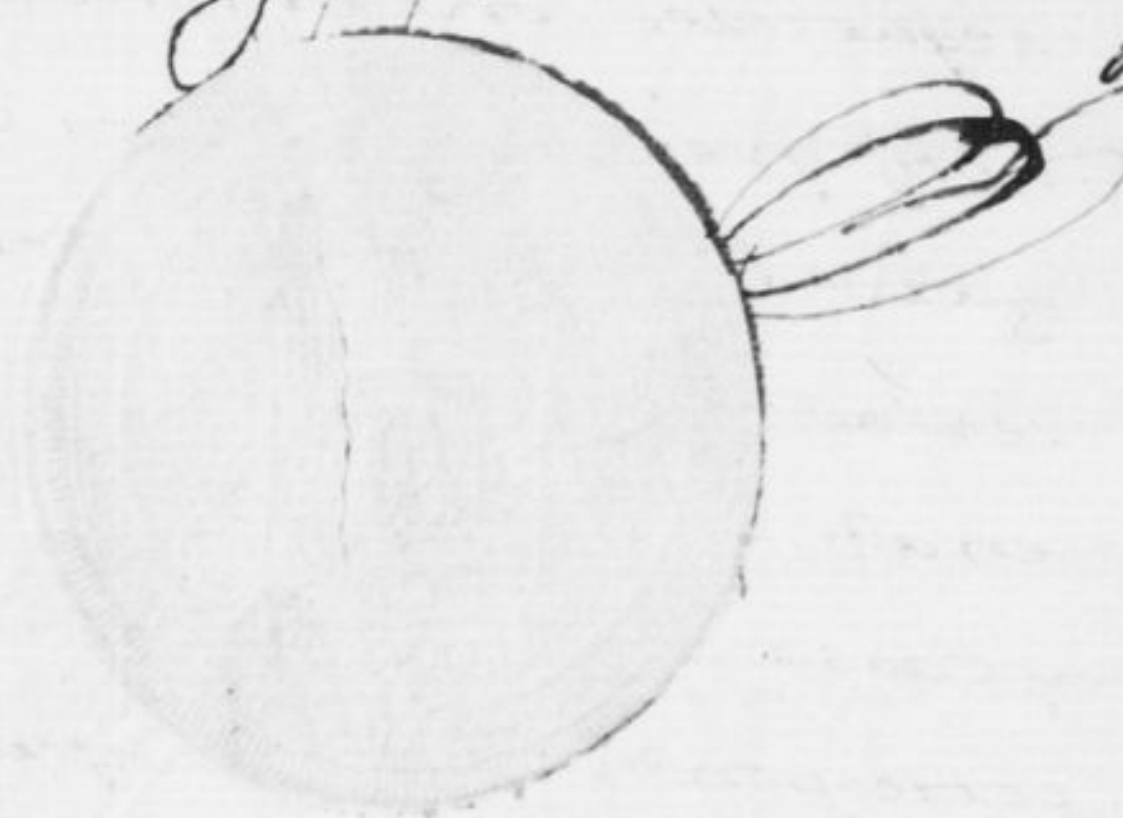
y a provarla en devida forma legal,
con apertimiento de que no haciendolo
se le declararia por pechero, y borra de
ellos padrones, y listas de Infancias,
repartiendo las contribuciones, y cargas
propias del estado llano. El turo que la
Sala proveyo en veinte y ocho del mismo
mes se redujo a comunicar traslado a dho
Juan. Co. pastor, y se le dio el correspondiente
Despacho de emplazamiento con señal de
termino de diez dias, y el apertimiento
regular de entrados en caso
de reveldia, y a proceder a lo demas que
hubiere lugar en dho. Notificado el Despa-
cho, y mediante no haver comparecido,
le acuro el Fiscal de S. M. la reveldia, pidiendo
que haviendola por acusada se stan-
tenciase la causa en entrados, lo que se
se mando por auto de diez y ocho del corrien-
te. Respecto a haverse hecho la notifica-
cion en entrados, y no haver dicho tan-
poco cosa alguna, hallado el caso de
defexion a lo propuesto en el citado escrito

Fiscal a veinte y ocho de Abril, por q
para ello le basta al R. Fiscal la pre
suncion legal que obra a su favor, y la
obligacion que incumbe a todo vasallo
de S. M. de provar en debida forma su
Infamonia, si pretende salvar la clere
del estado general. Por lo que concluier
do para los efectos que haya lugar a:
A. V. E. pide se sirva señalarse desde lue
go al mencionado Juan Pastor el termino
que fuere con agrado para que
acuda a este Tribunal a deducir la cor
respondiente accion de propiedad sobre
su pretendida Infamonia, y a provar
la en debida forma legal, con aporci
bamiento de que pasado dicho termino
y no lo haciendo se le declarara por
pechero, y tornara a los padrones y li
tas de Infamones, repartiendole las
contribuciones, y cargas propias a los
del estado llano, por ser a. n. de T. n.
cia: La a. g. a treinta de Junio de mil

ochocientos dos: rubricado: La a. g. a
Julio primero a mil ochocientos dos:
Como lo dice el Fiscal de S. M. y se le se
ñalaron quince dias precisos a Juan
Pastor: esta rubricado: Para su cumpli
miento se acordó expedir esta n. a. R.
Provision a vos los arriva nombrados
dirigida: Por la qual es mandamos, que
requeridos con ella, paseis a notificar,
notifiqueis a Juan Pastor Verino del Lu
gar de Plou, que dentro del termino de quin
ce dias contaderos de el de la notificacion
en adelante comparezca en esta n. a. R. a
y causa arriba expresada a deducir la
correspondiente accion de propiedad sobre
su pretendida Infamonia, y a provarla
en la debida forma legal con aporci bimen
to de que pasado dicho termino, y no lo
haciendo, se le declarara por pechero
y tornara a los padrones y litas de In
famones repartiendole las contribuciones
y cargas propias a los del estado llano:

Y así lo cumplió, certificandonos de las di-
ligencias que en su raxon se hicieron en
la continuación del presente. Dada en
Tlaxiaco a cinco de Julio de mil ochocien-

tos, y dos años.
Ante mí de Ateca N. de Cam. del Rey m. de la Nueva España.
Su m. con acuerdo de la Reg. y Oyd. de m. R. Aud. del R. de Aragón.



Requírím^{to}

En el lugar de Pto. a nueve días del mes de Agosto,
año de mil ochocientos y dos. El Sr. Juan de la
Alc. primero, y Juez ordinario de dicho lugar, re-
quirió a mí el infrascripto Ex. de su Mag. de
domiciliado en la Villa de Puebla con la m.
Provisión que antecede, a fin de que se noti-
ficase, e hiciere saber a D. Juan. Pardo

Vecino del indicado Pto. de Pto. a lo que me
ofrecí cumplirlo: Y para que conste lo noto por di-
ligencia, doy fee.

Mig. Gerónimo Pardo Pastor Ex. de su Mag.

Notif.

En dho. lugar, los mismos día, mes, y año: Yo
el Ex. de su Mag. notifiqué, e hice saber a D.
Provisión que antecede a D. Juan. Pardo
Vecino del referido lugar de Pto., nombra-
do en la misma, en su Persona, y se disp.
notificado, doy fee.

Mig. Gerónimo Pardo Pastor Ex. de su Mag.



Data despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.



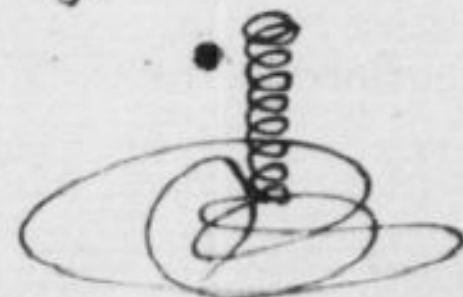
Data despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Exmo. Señor

El Sr. Fiscal de Su Real Audiencia con D. Juan Pardo
Veedor del Lugar de Plots de Tacaná y Infan-
tonia Dico: que reproduce la M. Provision libra-
da onces y cinco en la diligencia y enfi-
cion hecha en nueve de corriente mes de
Agosto al expresado Sr. Pardo para que
dentro de quince dias comparezca a esta Audiencia
a deducir la correspondiente acción de propiedad
con apercibimiento y que le declare por
Pechero.

M. E. juce que habiendola por reproducción
mando se junte a los autos para los efectos
correspondientes en justicia. Zaragoza 16 de
Agosto de 1802.



Tarap. a 20 de Julio y 1802

Reo
Proo
Amari
Cornel

Por Reproducida y alon autog

JP

Quinto

hera



Tolona
Para de pacho de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Como Señor

El

Señal de S. M. en los Autos con Fran. Co. Barro
Vino del sig. a Plou de Macanua de infamonia
Dice que el C. de contrarios los tomo y expando el
termino. Por lo que:

A. V. E. por de nra mandax apremiarle ala
buelta de ellos en la forma ordinaria. Tarap. 1800
set. 20 de 1802.

Quinto

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

...



... ..

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

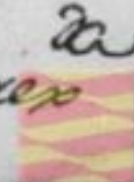
... ..

Secret.º Sebastian

... para que se notifique su contenido a quien en la misma se manda, a pedimento de ...

... no

Correx



GOBIERNO DE ...

t

Dⁿ Carlos por la Gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem &c.

Dⁿ Jofe Gregorio y Mauro Marques
de Vallevamoso, theniente General de los exer-
citos de S. M. Governador y Capitan General
General de este exercito, y Reyno de Aragon.
Presente a mi Real Aud.^a = VOS.
qualquiera de nuestros Ser.^{os} publicos, y R.^{os}
de este nro Reyno de Aragon, salud, y gracia.
Saves. Que ante los del nuestro R.^o Acuerdo
se dio cuenta a la petition, al tenor sig.^{te}

b. lo
edm. Ex.^{mo} 8.^o = Alexandro de Pena en nombre
del Ayuntamiento y Sindico Pro.^o del Lugar de
Clou, usando a mi poder, que en bastante
rama, oriento, ante v.^o como mas, haya
lugar de go.^o Que en el expuesto se hallan de
micalado de algunos años a esta parte dan Parro.^o

y Manuel Arpa, que dicen son Infanzones,
finge ante Parte la contra el título, ni cau-
ra para semejante demoniacion, denuevo, que
los Ayuntamiento^{to} a los años antecedentes fin
investigar el fundam.^{to} a dicha calidad, en
efecto les ha obravado las exenciones de
Infanzones, debiendoles a que contribuyesen
con la pecha a que estan sujetos los asigno
servicio, ocasionando con ello un gravamen
al Publico del referido Pueblo, juntamente
con los demas, que deben contribuir los vec.^{os}
pecheros. Respecto a que mi parte asegura
do a que los anteriores Ayuntamiento
interpelaron a dicho Don. Parro, y
Manuel Arpa para que pagasen la pecha
y demas gravamenes, o que para no hazerlos
manifestasen los títulos de su Infanzonia,
no lo han podido conseguir, lo que redundo
en perjuicio comun al referido Pueblo.
Por tanto. Ave. sup.^o que teniendo por

presentado este escrito con el poder, que le
acompaña, en virtud de villa mandan
a los dichos Fran. Pastor, y Manuel Arpa
que dentro del termino, que sea del agrado
de V. E. presenten en esta Superintendencia
los títulos de su Infanzonía, o bien comi-
siones de el sujeto de su agrado ante quien
los produzcan, para que examinando su
legitimidad, e informando a V. E. lo corres-
pondiente pueda mi parte continuar en
guardar las respectivas excepciones, o pro-
ceder como correspondiere sobre todo lo qual
V. E. determine lo mas conforme, y que
sea de su agrado en Jun. a que pido 28^a
J. Juan Liguori de Soria = Alexandro
de Peña: Enm villa se ha proveydo el auto
que sigue = Laxag. Junio siete a mil setec.
ochenta y tres = Acu. Gen. = Libreria Real Pro-
vision para que se notifique su contenido a
Fran. Pastor, y Manuel Arpa, vej. del lugar

Auto
85.
vega
vaquia
uerraller

A Plou para que entro en el termino pre-
ciso de ocho dias, presenten al Ayuntam.^{to}
de dicho lugar los títulos, que cubriessen para
denominaren Infanzones, y hecho lo referido
los comuniquen aun Abogado de ciencia, y con-
ciencia, que les aconseje, para que con presen-
cia del auto provincial del Real Acuerdo
del año pasado de mil setec. treinta y siete
en virtud de lo que entonces se mandó a las
Ciudades, y Pueblos de este Reyno, a instancia
del Fiscal de S. M. en junte a los enpadrona-
mientos, les diga, y aconseje, si mediante los
títulos, y dictamen, pueden, y deben estar, o no
estas Familias en el Padron de Infanzones
seguadas, y formalizada, que sea esta dilig.^a
la remita con los dictámenes del Meror al
Real Acuerdo con direccion al Vitor Regente
Hecho lo referido se pade este expediente a la
vista del Fiscal de S. M. Ena rubricado de cuyo
auto se libro el despacho necesario. Notifi-

cado a Manuel Arpa y a Fran^{co} Parlon,
presentaron a dicho Ayuntamiento los documen-
tos a que se ayudaban, para que se les em-
padronase en el estado de Infanzones, y pre-
sentados dichos documentos al Abogado D.
Dictamen Fran^{co} Larripa dio los dictámenes siguientes:
Dⁿ Manuel Arpa a Bernabé me ha presenta-
do una firma titular de Infanzonia ganada
en mil ochocientos y quatro entre otros por Juan
Fran^{co} Arpa casado con Juana Hernandez
a Bernabé y Eusebio Arpa a Bernabé he hi-
venientes entonces en Torrijos, cuya firma se
alla en forma probante, y autorizada por el
tribunal en la causa de Infanzonia, que
introdujeron Dⁿ Jorge Fernandez de
Bernabé y Conozcos por la licencia de D.
Andrés Buxillo en el año de mil ochocientos
cincuenta y nueve: me ha hecho ver por
las Partidas correspondientes, que dicho Eu-
sebio Arpa conyugado ha Matrimonio con

Agustina Rubio lo que ya se cumplaba
en la firma, y que a este Matrimonio
hubieron al dicho Manuel Arpa, que
nació en el propio lugar de Torrijos, y se
ha pasado a vivir al de Plou donde se le
han guardado las exenciones. Como en el
mismo acto de exhibirme estos documentos
se hubiese presentado Joaquín Valero con po-
der y en nombre y voz del Ayuntamiento
de dicho lugar de Plou hice el registro
de ellos a mi presencia, y las preguntas co-
rrespondientes a ingiuria si tenía alguna
duda sobre el volúto de dicho Dⁿ Manuel
Arpa del lugar de Torrijos al de Plou,
y sobre la legitimidad de su filiación, a que
me respondio, que a este no dudaba, ni el
mismo, ni el Ayuntamiento, y que solo
conviniera la duda en si a dicho Dⁿ Man-
el havia de aprovechar el título, que presen-
taba, y que para dar dictamen sobre esto

me havia deputado Tho Ayuntamiento. Lo
lo que entiendo que constando, como
contra sea dicho D. Juan de Arpa, hijo
a quien incluído en la firma titular,
se le deben guardar las exenciones de
idalgo, empadronandolo como a tal dicho
Ayuntamiento segun lo prevenido en la Or-
den del Real Acuerdo de mil ochocientos
treinta y siete. S.C. Laxag.ª de diciembre
trece de mil ochoc.ª ochenta y tres. D. Juan
Ocho. La rupa = D. Juan Pastor me ha presentado
una Provision del Real Acuerdo de este
Reyno dada en quince de Dize.ª de mil ochoc.
cientos setenta y dos en favor de Ciprian
Pastor vecino de el lugar de la Oza de la
Vieja, para que se le guardasen las exemp-
ciones de idalgo, por que hizo constar, que
haya hijo de Jph Anso Pastor, que en su
menor edad havia obtenido firma titular
de su Infancia en trece de octubre de mil

ochocientos noventa y quatro, cuya firma
he visto, y se halla presentada en el
Proceso a Demanda de D. Juan de Arpa
Pastor, y conexas introducida por la
Escrivania de D. Juan Torrijos sobre
su Infancia el año pasado de mil
ochoc.ª setenta y cinco, que se alla en forma
probante, y autorizada con la sentencia
que le dio en dicha causa. Asi mismo me
ha presentado la Partida de naci-
miento de Veintysiete de Abril de mil ochoc.
cincuenta y quatro, en que consta sea na-
cido en dicho lugar de la Oza de la Vieja
y sea hijo de Cipriano Pastor e Ysabelana
Luengo, exponiendome, que aho lugar
paso a Caraxe, y vivia en el de Plou, donde
en los años anteriores se le ha tenido por
idalgo. Y habiendo acudido al mismo tiem-
po Joaquin Valero con posesion del Ayun-
tamiento de dicho lugar de Plou, para

asirlos al registro de dho. documentos.
los vi a mi presencia por si tenia que ex-
cepcionarlos y en el propio acto le pregunté
si dudaba de la legitimidad de la plicación
de dicho c.º Fran.º Pastor, a que me respon-
dió, que el mismo havia conocido aun a
su Padre los axida nombrados, y que la duda
de su Ayuntamiento solo consistia en si los títulos
q.º producía eran suficientes para lo que me
havia nombrado dho. Ayuntamiento
en su Arreor. Sobre ello entendiendo, que cons-
tando como consta, que dicho D.º Fran.º
es hijo de Ciprian, a quien el R.º Acuerdo
le mandó guardar las exenciones, y
visto el Fox Antonio incluido en la
firma titular, son estos legitimados documen-
tos con arreglo a la orden Ser.ª en la
materia de el año mil setecientos treinta y
siete, para que se le continuen dichas exemp-
ciones al referido D.º Fran.º y para que

se le trate y empadrona, como a Valgo
por el Ayuntamiento de Pou. S. C. Tarag.
Dij.º trece mil setecientos ochenta y tres. D.
Fran.º La Jipa. Y en vista de lo
presente lo expuesto por el nro. Fiscal
por autos, que proveyeron en diez y nueve
de Dij.º mas cerca pasado, se mandó, que
el Ayuntamiento presentase los documentos
que se le hubieren exhibido con dichos
dictámenes, y si los hubiere rebueltos a los
Interzados, los recogiere de nuevo, y los
presentase en el expediente, como así lo
executó. Y en vista de lo mandó juntar al
expediente, y que todo lo volviere a ver el
nuestro Fiscal, por quien se ha dado la respu-
ta, que su tenor y el del auto enmendaron
proveyendo, es como sigue = El Fiscal de su.
en vista de este expediente. Dice, que a fin de
evitar costas y dilaciones a los Interzados,
ha registrado, y reconocido los dho. Procesos

ta
b.º al
Fiscal
y M.

De



GOVERN
DE LA GOTA

existentes, el uno en el Oficio de don An-
dres Durillo, y el otro en el de don Francisco
Torrijos, que el Abogado don Juan Co. La Xipa
cita en sus dos dictámenes, y en ellos han visto
las primas de Infancia de que se amosan
Manuel Arpa de Bernabe, y Juan Co. Pastor
Vecinos del lugar de Plou; respecto a que
una y otra se hallan presentadas en juicio
y tienen a su favor la autoridad del tribunal,
y a que Manuel Arpa es hijo de Estevan
incluido en la prima de dicha su Infancia,
y Juan Co. Pastor es Nieto de Jph Antonio
incluido en la misma. Entiende; que el Acuerdo
viendo seroido patro mandar, que el Ayun-
tamiento del lugar de Plou, se guarde, i haga
guardar todos los privilegios, exenciones, y li-
bertades, que se guardan a los dhas Infan-
tes en dicho Pueblo, compradonandolos en la
clase de tales, y esto por lo que mira a don Juan
Pastor mientras se mantenga en su puesto,
epicario, y valor la mencionada su prima

ullo
co
quia
llava
una
don

en la forma, que en el Proceso en que se presenta
se declaró, que devia aprovechar a Mathias
Pastor Vecino del lugar de Mezquita, y sus
hijos, que fundaron su demanda de Infancia
en ella, y por lo que respecta a ambos, sin perjuicio,
y con reserva del derecho, que le compete al Ayun-
tamiento, como tambien al Fiscal de su pararrayan
de el, donde, y como lo tubieren por mas conveni-
te y correspondiente. Entiende sobre todo de seroida resol-
ver lo que fuere a su agrado, y proceda en just.
que pide de Tarag. Marro quatro a mil lre.
cientos ochenta y quatro = Aut. Gen. = se haga
en todo como lo dice el Fiscal de su. en su
respuesta, que antecede. Esta rubricado. Yo
he cumplido de acuerdo expedir esta nra
Carta y R. Prov. para vos dirigida: Por la
qual os mandamos, que siendo os presentada
y con ella requerido, notifiqueis el auto de
los al rno R. Aut. arriba inserto, a la Jus-
ticia, y Ayuntamiento del lugar de Plou,
y a mas a quien convenga, y sea necesario

Y que en su consecuencia observen, quan-
den, cumplan y ejecuten respectivamente
en todo y por todo lo que en dicho auto se
manda. Y de las notificaciones y demas dilig.
que en su virtud practicaren, no dexen se
a su continuacion. Fue asi en nuestra voluntad.

Dada en la Ciudad de Tarag.^a a treinta de
Marzo de mil setec.^{ta} ochenta, y quatro.

En
Yo el Sr. Juan de Vitorica, Sec. de la Real Audiencia de Aragón, la hice en-
comendar, con acuerdo de sus Oidores.

Requisim.^{to} 3

En el lugar de Nou a veinte, y dos dias del
mes de Abril del año de mil setecientos ochenta
y quatro, D.ⁿ Manuel Ripa de Bernabe, y D.ⁿ

Fran.^{co} Pastor, me requirieron a mi Joaquín
Martín Escrivano R.^l Vecino de la Villa de Se-
gura con la antecedente R.^l Provisión, a fin
de que la hiziere saber al Ayuntamiento de
dicho lugar de Nou; a lo que me refrexi por
to satisfecho de mis legitimos derechos. Y para
que conste lo pongo por diligencia que, si
maxon, y fime de que soy fee.

Manuel Ripa de Bernabe

Joaquín Martín

Implim.^{to} 3 Juan, Pastor

En dho lugar de Nou a veinte, y dos dias del mes
de Abril del año mil setecientos ochenta, y qua-
tro yo el infrascripto escribano requisi con
la antecedente R.^l Provisión al S.^r Antonio
de Nou Alcalde primero de dho lugar, que
mandare juntar Ayuntamiento que tenia ge-
neral para hacerles saber la expresada R.^l Provisi-
on, como el qual dio la obediencia con el respeto
y veneracion debida, y que estava pronto
a practicarla asi. Y para que conste lo pon-
go por diligencia que fime, y no firmo dho
S.^r Alcalde porque dho no sabia escribir
a todo lo qual soy fee.

Joaquín Martín

Notificac.^{on} 3

En el lugar de Nou, y Casas de Ayuntamiento
del mismo, a veinte, y dos dias del mes de Abril

al año mil setecientos ochenta, y quatro y o el in-
scripto escribano Notifiqué, he hube vaxer
la antecedente R. Provision á Antonio de
Nou, Juan Juste Alcaide, y Juan de Calhe.
gidoz segundo mayor parte de Oficiales que com-
ponen Ayuntamiento actual de dho lugar de
Nou, en ausencia de iuanhe serrano Colashe
gidoz primero, y Pedro Dref Aquilar velaz
quico Procurador, estando en forma de tal
en sus personas de que ooy fee

Martín



Alega, presento, y hace Documento, y
forma artículo
SELLO QVARTO, 3VA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
LOS 6
Exmo. Sr.

Alig. Ant. Tolosana en nre a Ju. Fran. Colashe
Infanzon, y bee. de Lugar de Nou entoz autog. de
le ha introducido el Fiscal de S. M. in supuerta
jactancia de su Infanzonia como mejor proceda
Digo: Me V.E. en meritos de Ju. de se ha de servir
declarar no haber lugar ala Dem. de jactancia
puesta contra mi pte, y en su consecuencia
no ha debido, ni debe ser compelido a probar en
propiedad su Infanzonia, ni ala Dem. de en
aquella se pide in loqual forma articulo previo
el q. procede por lo resultino de Autoz, y siguientes.
Pong. el R. late ala Dem. de excluye la Jactan-
cia, q. en ella se alega, por q. cierta presump-
cion calidad se da con el q. se jacta, en perjuicio de
tercero, o del R. Fiscal p. el qual no tiene titu-
lo, la misma manifiesta lo q. auieren ami pte
p. el goz. de los Privilegios de Infanzon, y uso de
esta calidad; p. dice tener mi pte a su favor R.
Provision de al R. Acuerdo el año mil setecientos
setenta, y dos obtenida a virtud de Letras de Fir-
ma Real, y q. otra igual Provision tiene gana-
da en su persona en el mismo fib. año mil setecien-
tos ochenta, y quatro. Jan. es, q. si mi pte se jactare

& ser Infanzon lo hana bajo la f. y ampa
ro & dhas R. Provisiones y Decretos en ellas
concedidos con los quales es un justo y justis
mo Pothedor & la calidad & Infanzon, y & to
dos sus Privilegios y prerrogativas; y no & be ser
compelido aunque se jactare & ello a litigar
aquelto mismo q. se halla pareyendo con la
autoridad de Trib. ni parece q. el Sr. Fiscal
tiene motivo p. querellarse & la jactancia
por mas q. en otro caso el R. Fiscal tenga
la pronunciacion a su favor, la q. cesa en
el caso presente: Sin q. valga & vir q.
mi. pte. y su antecesor y l. d. Cipriano Vitor
reprehendieron la justificacion. & el R. Acuerdo, con
una firma licular q. el Sr. Fiscal llama falsa
y suplantada; y no doi poderosas razones, pri
mera porq. dha firma lexi & es falsa, ni supla
tada tiene: a su favor, aun en el concepto de R.
Fiscal las dos R. Provisiones libradas a su vi
tud en el R. Acuerdo, a cuyos Decretos & be ceder
toda loyecha & suplantada; y falsa en los m. m.
mentos & q. se han ayudado las R. p. obren
los; y segunda porq. dha firma se halla igual
mente autorizada por la sen. & vicia q.
el Trib. & Jur. pronuncio en la causa &
Dem. & Inf. q. en el año pasado & mil secci
entos setenta y cinco introduxeron en esta R.
Aud. D. Mar. Pastor, y Consores, en la qual
se declaro q. los Demandantes abien gozar

& la posesion & dha Inf. y & todos los Privilegi
os & Infanzones entre tanto q. dha firma estubiere
y se mantenga en su fuerza, eficacia, y valor; e
cuyos terminos fue concebido el auto de R. Ac.
endo q. obrubo mi. pte. en el año & mil secci
entos setenta y quatro conforme ala censura de Sr.
Fiscal; segun q. todo asi es & ver & la R. Provi.
sion q. presento comprehensiva. & loy dog. q. se
indica en la presente Demanda: Esto unido
a q. p. dha R. Provision obtenida por mi. pte.
precedio el conocim. q. & la misma resulta por
made poderosam. & q. no puede haber lugar ala
jactancia: a lo menoz por ahora, y entre tanto q.
la firma del año mil secci. noventa y quatro
este en su fuerza, oberrancia; y vigor como lo es
ta; y menoz a obligar a mi. pte. a probar su In
fanzonia en propiedad: Sobre todo lo expuesto con
corre q. el Fiscal & S. R. se halla en el dia
continuando en el grado & Roista la causa & Dem.
& d. Mar. Pastor, y Consores; y tratando en
ella & q. se declare por falsa, y suplantada la
referida firma ficular alli presentada; y bajo cu
yo presupuesto cierto y q. no & jara & reconocer, no
parece conforme mi. pte. & el q. estando co
mo era mi. pte. en la posesion & la Inf. por
virtud de la misma; y & los Decretos de R. Acuerdo
& q. queda hecha mencion, se le trate & desgojar
& ellory & obligarle a litigar su legitimidad

en juicio contradictorio ena distancia, es tan
claro y notorio, que solo puede ser presen-
tando una Causa de propiedad que exten-
ga la acción del Fisco. Pero Juan Canoa está
muy lejos de este caso, pues solo produce la citada
Provisión del año de 1788, por la qual se
acordó en el padrón antiguo y manuscrito
interina con expresa reserva al Dño. cony.º
al Fisco y al Pueblo, para oír de él donde y como
lo tubieren por conveniente.

Haviendo vado el Sinal. D. N. de este
Dño, que siempre importa quedado expedido por
ley, aun quando no se hubiere verificado en aquella
providencia interina, exarantando. Admirar
que Juan Canoa se haya atrevido a formar
un artículo tan infundado y tan repugnante al
mismo Documento que presenta.

El pleito pendiente por la Ercutania de Tlay-
cual de replicación contra muchas Canoa vecino al
Lug.º de Mezquiza Tlay que se le declara por pechero sin
embargo de las decimas falsas y suplantadas de firma
del año de 1634 y Provisión del Acuerdo obtenida en vir-
tud de ellas por dho. muchas y Cipriano Canoa en el
de 1772, es otro nuevo motivo para que se desestime
la infundada solicitud de Juan Canoa, pues allí se ha
demonstrado bastante que son inútiles con esos títulos.

y no es razón que aprete más de las Dilaciones que
ha promovido en aquel pleito el mencionado Canoa.
Pues, si tolere el perjuicio que causa a la Realidad
y al Pueblo la artificiosa instrucción de su pariente
Juan Canoa, quando es indudable que tendría que
probar su presunta infamación, aunq. no mediase
afavor al Fisco los graves fundamentos que denota
aquel proceso, y aun quando se confirmase la sentencia
de Vista reclamada en él por el Sinal. D. N. y por el Ayunta-
miento de Mezquiza, lo que no es creíble abata a las nue-
vas pruebas hechas en la instancia de Vista.

En cuya atención a N. E. pde. servar de estimar
con condenación de costas el artículo formado por Juan
Canoa, mandando que dentro de ocho dias cumpla con lo
prohibido en auto de N. E. Julio, y q.º pade dho. termi-
no sin haverlo hecho, se libere la cony.º. Provisión
para que por la Just.ª y Ayuntamiento del Lug.º
de Tlay se libere a los Canoa y libras de Infamación
y se le empadronen en clase de vecino al Estado Llano, repa-
rándole las contribuciones y cargas propias de pechero por
su añ. de Just.ª Taxag.º 31.º de Dic.º de 1662.

Donde
se
firmo



Nota despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Visto este Expediente por los S.S. Regentes Nic
Amandi en ses de Agosto de 1804

Zarag. Oct. quatro de 1804

Se remite este Heito a mas Procer.
Solonilla



SELLO QVARTO^o
TA MARAVEDIS, ANUAREN-
OCHOCIENTOS CINCO. MIL

Zaragoza Julio cinco de 1805.

S.S.

Regente

Nic

Pinuela

Amandi

concel

No halugan al articulo formado por Francis-
co Pastor en su escrito de diez y siete de Julio
de mil ochocientos dos, y dentro de ocho dias cum-
pla con lo mandado en auto de primero de dicho
mes y año. Asilo mandaron los S.S. e expresados
al marq, en vista de Autos, por este que se rubrico

rgu

[Handwritten signatures]

En Zarag. a los diez de Julio notifiqué
e hice saber el auto ante y. Nig. Ant. Tolosana
Prior en me de suparte en Persona de C. C. C.
Atora

Otra

En ocho dia notifiqué e hice saber el auto ante y. a
gu. Mariano Ortiz Agente Fiscal en Persona de que
Certifico
Atora

paug. h. el dia



Para despachos de oficio quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Visto este Expediente por los S. S. Regente Nic
Amandi en ses de Agosto de 1804

Laxag. Oct. quarta de 1804

Se remite este Heito a mas Prover.
Solonilla



SELLO QVARTO^{dis.}
TAMARA VEDIS, ANUAREN-
OCHOCIENTOS CINCO. MIL

Laxag. Julio cinco de 1805.

S. S.

Regente

Nic

Pinuela

Amandi

Cornel

No ha lugar al articulo formado por Francis-
co Pastor en su escrito de diez y siete de Julio
de mil ochocientos dos, y dentro de ocho dias cum-
pla con lo mandado en auto de primero de dicho
mes y año: Asilo mandaron los S. S. e expresados
al marg, en vista de Autos, por este que se rubrico

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En Laxag. a las diez y siete de Julio notifiqué
e hice saber el auto ante y. Nro. Ant. Tolosana
Por en mie de suparte en persona o por Certificado
Ahora

Otra

En ocho dia notifiqué e hice saber el auto ante y. a
Nro. Ant. Orliz Agente Fiscal en Persona o por
Certificado
Ahora

por el dia

[Signature]